

ANT.: Ord. U.I.P.S. N° 621 del 23 de mayo de 2014

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-051-2014

MAT.: Presenta Programa de Cumplimiento que indica, y en subsidio, formula descargos.

Santiago, 25 de junio de 2014

Señor
Federico Guarachi Zuvic
Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

De nuestra consideración:

Junto con saludarlo, por medio de la presente, **Cecilia Urbina Benavides**, en representación de **EMPRESA ELÉCTRICA CAMPICHE S.A.**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Rosario Norte N° 532, piso 19, comuna de Las Condes, Santiago, vengo en presentar programa de cumplimiento en proceso de sanción iniciado por Oficio Ord. U.I.P.S N° 621, de 23 de mayo de 2014 (en adelante e indistintamente la "Formulación de Cargos"), referido al incumplimiento de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (en adelante, D.S. N° 13/2011).

Este programa de cumplimiento se presenta en la oportunidad legal y en los términos señalados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante LO-SMA), y reglamentado en el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante, Reglamento), conforme a los antecedentes que se pasan a exponer:

I.

ANTECEDENTES GENERALES DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CAMPICHE

La Central Termoeléctrica Campiche se encuentra ubicada en la comuna de Puchuncaví, Camino Costero S/N. Inició su operación en marzo de 2013, con una capacidad instalada de 267 MW.

La Central Termoeléctrica Campiche a que se refiere este Programa de Cumplimiento corresponde a una unidad de generación que tiene la calidad de fuente emisora existente de conformidad al artículo 3 letra c) del DS. N° 13/2011.

Según la citada disposición, las fuentes emisoras existentes son las unidades de generación eléctrica que se encuentran operando o declarada en construcción, con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, siempre y cuando sea puesta en servicio a más tardar un año después de la fecha establecida en Informe Técnico Definitivo de Fijación de Precios de Nudo de Octubre 2010.

La Central Campiche aparece declarada en construcción en el citado Informe con fecha de entrada julio de 2012, lo que se ajusta a la definición de fuente emisora existente.

En las tablas que se acompañan se entregan antecedentes generales de las fuentes antes indicadas:

Tabla 1. Datos de la fuente.

Características	Unidad 4 Central Termoeléctrica Campiche
Tipo de Fuente	Caldera
Año puesta en servicio	2013
Potencia	267 MW
Fabricante Turbina-	Ansaldo Energía
Fabricante Caldera	DOOSAN Heavy Industries & Construction CO. LTDA.
Tipo Caldera	Circulación Forzada y Hogar de Tiro Inducido
Flujo Vapor	764,18 t/h
Presión de operación	165,3 Kg/cm ²
Registro Inscripción Caldera	10/2012, de la SEREMI de Salud

II.

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 23 de mayo 2014, el Fiscal Instructor, Federico Guarachi Zuvic, emitió el Ord. U.I.P.S N° 621, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de Empresa Eléctrica Campiche S.A., por el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en sus artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, al no haber obtenido aún la certificación de los CEMs, vencándose el plazo con fecha 23 de junio de 2013.

Este cargo se fundamenta en el siguiente hecho y que se encuentra detallado en el numeral II de la Formulación de Cargos, según se reproduce textualmente:

“12.1. La no obtención de la certificación del CEMS instalado en la Unidad de Generación Eléctrica N° 4, de Central Termoeléctrica Campiche, habiendo vencido el plazo otorgado para obtenerla y persistiendo tal situación en la actualidad”.

Esta formulación de cargos se funda en la Resolución Exenta N° 216, de 5 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que aprobó el informe de resultados de ensayos de validación y declara certificado parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica Ventanas U4 de Central Termoeléctrica Campiche, solo respecto de MP y gases, declarando inválidos los ensayos de desviación de la calibración para flujo, y de exactitud relativa para flujo, y en el respectivo informe de fiscalización, Informe DFZ-2013-6777-V-NE-EI, de 5 de mayo de 2014, que se detalla en la siguiente sección de este programa.

Según la formulación de cargos, el hecho infraccional constituye la infracción tipificada en la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

La calificación de gravedad de este hecho infraccional corresponde a infracción leve, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.

III.-

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE OPORTUNIDAD, DE CONTENIDO Y CRITERIOS DE APROBACIÓN

El programa de cumplimiento es uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento creados en la LO-SMA, que se encuentra regulado tanto en el artículo 42 de dicho cuerpo normativo, como en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

De acuerdo a dichas cuerpos normativos, el programa de cumplimiento corresponde al *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*.

El programa de cumplimiento para ser aprobado por su Superintendencia debe cumplir con requisitos de oportunidad y de contenido, así como ajustarse a los criterios de aprobación, cuyo cumplimiento se acredita a través de la entrega de información precisa, verídica y comprobable, según se pasa a exponer.

1. El programa de cumplimiento se presenta en la oportunidad legal

Según lo dispone el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, el programa de cumplimiento se presenta dentro de plazo, conforme a lo resuelto por la SMA en la Res. Ex. N° 1/Rol F-051-2014, que concedió un plazo adicional de cinco días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original contemplado en la Ley para la presentación del programa de cumplimiento.

Se hace presente que la formulación de cargos de la infracción imputada y a las que se refiere este programa de cumplimiento fue notificada el 02 de junio de 2014, según consta en el expediente administrativo sancionatorio.

2. Ausencia de impedimentos para presentar programa de cumplimiento

La LO-SMA contempla en su artículo 42 los impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento, los cuales no concurren en el caso de las infracciones imputadas, conforme se pasa a exponer:

- Empresa Eléctrica Campiche S.A. no se ha sometido a un programa de gradualidad respecto de las infracciones imputadas.
- Empresa Eléctrica Campiche S.A. no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de la SMA.
- Empresa Eléctrica Campiche S.A. no ha presentado con anterioridad un programa de cumplimiento.

Por tanto, Empresa Eléctrica Campiche S.A. no se encuentra impedido para presentar el programa de cumplimiento a que se refiere esta presentación.

3. Cumplimiento de los requisitos del programa de cumplimiento

Para dar cabal cumplimiento a los requisitos del programa de cumplimiento, se expone y acredita, sistematizadamente, la información y antecedentes en que se funda esta presentación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y de los artículos 7° y 9° del Reglamento.

Estos antecedentes de contenido del programa de cumplimiento que se presenta mediante este acto se refieren a:

- i) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción.

- ii) Descripción precisa, verídica y comprobable de los efectos negativos derivados de la infracción.
- iii) Plan de Acciones y Metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos derivados del incumplimiento.
- iv) Plan de Seguimiento con el cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, e informe de cumplimiento.
- v) Información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado.

Los antecedentes presentados buscan dar cumplimiento a los criterios de aprobación del programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 9° del Reglamento, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad.

3.1. Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido

3.1.1. Tipo de infracción y exigencias infringidas

La infracción objeto de la formulación de cargos del Oficio ORD U.I.P.S. N° 621/2014 y a que se refiere este programa de cumplimiento corresponde a una infracción del artículo 35 letra c) de la LO-SMA, esto es, incumplimiento de una norma de emisión.

Conforme el numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, los hechos infraccionales configuran una infracción leve, al no concurrir ninguno de los supuestos regulados en los numerales 1° y 2° del artículo 36 citado.

En particular, la infracción está asociada lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, que exigen a las fuentes emisoras existentes instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones en un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Conforme a los citados artículos, la Central Termoeléctrica Campiche como fuente existente, debió instalar y certificar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la norma, un sistema de monitoreo continuo de emisiones para material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), el cual debe ser aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia.

El plazo de dos años a que hace referencia la citada disposición venció el 23 de junio de 2013.

3.1.2. Acciones de cumplimiento de las exigencias que se estiman infringidas

a. Acciones previas y de preparación para el cumplimiento de las exigencias de programación general de ensayos de validación.

En el mes de septiembre de 2012 se dio inicio a la implementación del CEMS en la unidad V4 de la Central Termoeléctrica Campiche, lo cual fue comunicado al SEA, al SAG y a la SEREMI de Salud, todos de la Región de Valparaíso, mediante las cartas EEC-N° 218/12, que se acompañan en el Anexo 1 de este programa de cumplimiento.

Cabe tener presente que para la realización de los ensayos de validación respectivos, nuestra empresa tomó como referencia el procedimiento de ejecución de ensayos definido en la Resolución Exenta N° 23.013, de 14 de mayo de 2011, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, que aprueba Protocolo para Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones Atmosféricas, dictado en el marco de los artículos 51 y 52 del Decreto Supremo N° 66, de 2009, del Ministerio de Secretaría General de Presidencia, que Revisa, Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), única referencia a la fecha para la realización de las campañas de ensayos para la certificación de los CEMS.

Lo anterior, coincidió con la dictación de un nuevo Protocolo dictado por la SMA, el cual incluyó modificaciones sustantivas a la regulación de referencia previa, que obligaron a Empresa Eléctrica Campiche S.A. a contratar auditorías que levantasen las brechas de cumplimiento del CEMS instalado.

Cabe considerar que la SMA publicó en el Diario Oficial, el 25 de enero de 2013, 6 meses antes que venciera el plazo de dos años para cumplir la exigencia del art. 8 citado, la Resolución Exenta N° 57/2013, que aprueba "Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas", que establece la programación general de ensayos de validación, incluyendo los requerimientos de información asociados y sus plazos de entrega; los ensayos de validación a ejecutar; los requerimientos generales y específicos para su validación; las fórmulas aplicables para cada ensayo; y en general, todo los requisitos necesarios para la aprobación de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS). Más aún, un anexo de dicho protocolo, aprobado mediante Resolución Exenta N° 438/2013, se publicó en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2013, solo un mes antes del vencimiento del plazo de dos años, antes referido.

De modo, ante la dictación de este Protocolo, Empresa Eléctrica Campiche S.A. se sometió a sus instrucciones, iniciando el proceso de certificación del CEMS, el que terminó con la resolución de aprobación parcial del Informe de Validación que motiva este procedimiento de sanción.

Como puede apreciarse, el reinicio del proceso de certificación tuvo un efecto significativo en el cumplimiento del plazo para cumplir la exigencia de certificación de los CEMS, lo que además se vio dificultado por las siguientes circunstancias:

- El cumplimiento del Protocolo de la SMA determinó la necesidad de adecuar los CEMS de las unidades de generación a efectos de ejecutar los ensayos de validación

Este proceso se ejecutó entre abril y diciembre de 2013, y conllevó la ejecución de las siguientes acciones:

- Ajustes a la sonda de gases instalada en la plataforma de chimenea.
- Aumento de temperatura del tubing calefaccionado para transporte de muestra.
- Ajustes al sistema de análisis de gases.
- Instalación de bomba de al menos 400 litros/hora y potencia de motor adecuada para evitar caída de flujo por obstrucciones en los filtros.
- Implementación de un sistema de válvulas analíticas, reguladores y cilindros comandados a través de los analizadores, manualmente y de forma remota.
- El medidor de particulado SICK OMD41 se cambió por un equipo de la línea DUSTHUNTER.
- La sonda de flujo tipo Pitot se cambió por un medidor de flujo que tiene verificación automática diaria de rango bajo y rango alto.
- Modificación del Datalogger y software de visualización.

En Anexo 1 se acompaña Informe de Levantamiento de 26 de marzo de 2013, elaborado por Electrónica Industrial Schädler y Cía. Ltda. que da cuenta de las adecuaciones que debieron efectuarse en el CEMS de la unidad V4 de la Central Termoeléctrica Campiche.

- Retraso en la provisión de gases patrón EPA Protocol por causas ajenas a Empresa Eléctrica Campiche S.A.

Conforme a lo dispuesto en el punto 5.4 del Protocolo de la SMA, para la ejecución de los ensayos de validación se deben utilizar gases patrones tipo "EPA Protocol" que cuenten con las certificaciones indicadas. Sin embargo, durante el mes de mayo de 2013, se retrasó la entrega de gases EPA Protocol por parte de la entidad que estaba a cargo del proceso de validación de los CEMS, SGS Chile Ltda. (en adelante SGS), comprometiendo con ello la realización de los ensayos de validación para la unidad V4.

Conforme a lo informado mediante carta CMA-61-2013, antecedente acompañado al Anexo 1 de este programa, el retraso en cuestión fue justificado por SGS en razón a las fallas que experimentó su proveedor en Estados Unidos, en el proceso de generación de los gases. Dado que el proceso en comento consiste en tres procesos probatorios, los cuales deben ser aprobados de forma sucesiva, de lo contrario si algunas de las pruebas registran errores, el gas contenido en el cilindro es descartado y el proceso debe comenzar nuevamente.

b. Acciones de cumplimiento de las exigencias de programación general de ensayos de validación y avisos a la autoridad

A continuación se detallan las acciones de cumplimiento llevadas a cabo por Empresa Eléctrica Campiche S.A. para cumplir con las exigencias de programación general de los ensayos de validación y avisos a la autoridad definidos en el Protocolo de la SMA para la validación de los CEMs por las unidad de generación V4 de la Central a que se refiere este programa de cumplimiento.

- **Informe Previo de Validación**

Nuestra empresa con fecha 19 de abril de 2013, mediante carta GCC-097/2013, ingresó a la SMA el Informe Previo de Validación de CEMs, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1. del Protocolo, que exige que el titular de la fuente presente a la SMA con un mínimo de 30 días hábiles previos a la ejecución de los ensayos de validación. Se acompaña copia de carta en Anexo 1 de esta presentación.

- **Aviso de Ejecución de los Ensayos de Validación**

Con fecha 10 de mayo de 2013 y mediante carta GCC-116/2013, nuestra empresa dio aviso de ejecución de los ensayos de validación, informando los diferentes ensayos de validación a ejecutar según cronograma acompañado, y la entidad técnica que lo llevaría a cabo (SGS Chile Ltda), según da cuenta copia de carta que se acompaña en Anexo 1 esta presentación.

- **Ejecución de los Ensayos de Validación**

Nuestra empresa para cumplir la exigencia de certificación contrató a la empresa SGS Chile Ltda., con fecha 3 de mayo de 2013, para la realización de los ensayos de validación, según da cuenta la orden de compra que se acompaña a este programa en Anexo 1. Los ensayos ejecutados en Central Campiche por SGS Chile Ltda fueron los siguientes:

Tabla 2. Ensayos ejecutados.

Ensayo	Parámetros
Desviación de la Calibración (DC)	SO ₂ , NO _x , O ₂ , CO ₂ y Flujo
Linealidad (EL)	SO ₂ , NO _x , O ₂ y CO ₂
Exactitud relativa (ER)	SO ₂ , NO _x , O ₂ , CO ₂ y Flujo
Margen de error (ME)	Material Particulado (MP)
Curvas de correlación (EC)	Material Particulado (MP)

En el marco de la ejecución de los ensayos de validación, se informó mediante carta GCC-251/2013, de 12 de septiembre de 2013, que a fin de mejorar la exactitud en las mediciones realizadas en la Unidad Ventanas 4 (Campiche), se reemplazaron componentes del CEMS:

- Transmisor de flujo marca Sick, modelo Flowsick100 (Serial N 13268609)
- Analizador de material particulado marca Sick, modelo Dusthunter S3100 (Serial N 13258502)

Se adjuntó cronograma actualizado con la programación de los ensayos de validación para todas las unidades del Complejo Costa.

- **Informe de resultados de los ensayos de validación**

Conforme lo dispuesto en el numeral 4.4. del Protocolo, el Informe de Resultados de los Ensayos de Validación de los CEMs correspondiente a la Central Campiche fue entregado por la entidad de inspección, SGS Chile Ltda. mediante carta CMA-122-213, de 20 de diciembre de 2013, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Ante las deficiencias detectadas en la información entregada (error en descripción de equipos CEMS), SGS Chile Ltda. retira el informe presentado con fecha 23 de diciembre de 2013, mediante carta CMA-124-2013, cuya copia se acompaña a esta presentación.

Con fecha 24 de diciembre de 2013, mediante carta CMA-127-2013, SGS Chile Ltda entregó nuevamente a la SMA el Informe de Resultados,

Finalmente, con fecha 20 de enero de 2014, por medio de carta CMA-008-2014, la entidad técnica ingresó a la SMA el Informe de Resultados de los Ensayos de Validación, cuya copia se acompaña a esta presentación.

3.1.3. Aprobación parcial del Informe de Resultados de los Ensayos de Validación por parte de la SMA

La SMA mediante la Resolución Exenta N° 216, de 5 de mayo de 2014, aprobó el informe de resultados de los ensayos de validación y declaró certificado parcialmente el CEMS de la Unidad de Generación Eléctrica Ventanas U4 de la Central Termoeléctrica Campiche, solo respecto de MP y gases, **declarando inválidos los ensayos de desviación de la calibración para flujo y de exactitud relativa para flujo**, fundado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ- DFZ-2013-6777-V-NE-EI, de 5 de mayo de 2014.

Según se detalla en el Informe de Fiscalización Ambiental, se detectaron dos no conformidades para los ensayos de la Central Campiche. Estas no conformidades, las cuales no afectan la integridad de los

ensayos ejecutados, son detalladas en el análisis de no conformidades que se presenta en el numeral séptimo del citado informe.

La resolución antes citada, en su resuelvo quinto, indica que para efectos de la obtención de la resolución de validación de los CEMS, en relación a los ensayos de desviación de la calibración para flujo y de exactitud relativa para flujo, se deberá ingresar un nuevo Aviso de Ejecución de los Ensayos, realizar los ajustes correspondientes y reingresar el informe final, debiendo además repetir los ensayos invalidados.

3.2. Descripción de los efectos de la infracción en el medio ambiente

Es requisito de un Programa de Cumplimiento detallar todas las consecuencias que la infracción produjo en los distintos elementos del medio ambiente, ya sea en sus elementos naturales y artificiales, acompañando los antecedentes para acreditar los efectos descritos. Este requisito no es aplicable a las infracciones imputadas y de las cuales se hace cargo el presente Programa de Cumplimiento, ya que por su naturaleza no producen efectos en el medio ambiente.

3.3. Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos en el medio ambiente

Es requisito de un programa de cumplimiento especificar todas las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos que produjo la infracción, indicando sus metas y su actual estado de ejecución y acompañando los antecedentes que estime necesarios para acreditar las medidas adoptadas.

En atención a que no se constatan efectos en los componentes del medio ambiente derivados de la infracción imputada, no ha sido necesaria la adopción de medidas de reducción o contención de efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el Plan de Acciones y Metas que se propone en este programa de cumplimiento se hace cargo de la infracción imputada con medidas para cumplir con la normativa ambiental indicada, incluyendo la realización de mediciones alternativas que nos permiten acreditar el adecuado funcionamiento de los CEMS instalados.

3.4. Plan de Acciones y Metas para cumplir la normativa ambiental que se indique.

La presente sección describe el Plan de Acciones y Metas para dar cumplimiento a la normativa ambiental que indica su formulación de cargos efectuada en el marco del proceso sancionatorio instruido por Ord. U.I.P.S. N° 621/2014 que formuló cargos en contra de Empresa Eléctrica Campiche

S.A. como consecuencia de la infracción de las exigencias contenidas en los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011.

3.4.1. Objetivo general

El Objetivo General del presente Programa de Cumplimiento es dar cumplimiento a los artículo 8° y 9° del D.S. N° 13/2011, esto es, certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para MP, SO₂, NO_x, y otros parámetros de interés conforme lo dispuesto en los citados artículos.

3.4.2. Objetivos Específicos, Acciones y Metas

3.4.2.1. Objetivo Especifico 1: Validación del CEMS de acuerdo a las metodologías y especificaciones establecidas en el Protocolo para la Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas.

El primer objetivo de este programa de cumplimiento es llevar a cabo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo, cada una de las acciones que involucra el proceso de validación del CEMS instalado en la Unidad 4 de la Central Termoeléctrica Campiche, para efectos de obtener la resolución aprobatoria de la SMA.

Para ello, se contemplan las siguientes acciones:

1. Aviso de Ejecución de Ensayos, Ejecución de Ensayos de Validación y Entrega de Informe de Resultados de los Ensayos de Validación.

a) Empresa Eléctrica Campiche S.A. en su calidad de titular de la fuente, dará aviso de ejecución de los ensayos a la SMA.

Esta acción se encuentra ejecutada con fecha 16 de junio de 2014, mediante el ingreso del aviso de ejecución de los ensayos de validación del CEMS de la Central, y haciendo entrega del programa de ejecución de estas nuevas pruebas, a iniciarse el día 16 de junio y finalizarse el día 24 de junio. Se adjunta copia de carta de aviso en Anexo 2.

c) Empresa Eléctrica Campiche S.A. se asegurará que la Entidad de Inspección ejecute los ensayos de validación.

Esta acción se encuentra ejecutada, por cuanto la misma entidad de inspección que llevó a cabo el anterior proceso de validación, esto es SGS Chile Ltda., ejecutó entre los días 17 de junio y 24 de junio del presente, los ensayos de validación. Para efectos de acreditar lo señalado se acompaña en Anexo 2 copia de los respectivos permiso de trabajo.

Para asegurar la calidad de la ejecución de ensayos, se ha contratado a la empresa ESINFA Ltda, entidad que supervisó su ejecución. Se acompaña en Anexo 2, copia de cotización del servicio y copia de la orden de compra respectiva.

d) Empresa Eléctrica Campiche S.A. se asegurará que la Entidad de Inspección haga entrega de los Informes de Resultados de los Ensayos de Validación.

La ejecución de estas acciones se encuentra prevista dentro de la primera semana y la quinta semana del programa de cumplimiento.

Las acciones indicadas en los literales c) y d) se aseguran mediante la ejecución de las mismas por parte de SGS Chile Ltda. entidad de inspección que se encuentra provisionalmente autorizada por la SMA, y que corresponde a la misma entidad que efectuó el proceso de validación anterior. ESINFA realizará la revisión de este informe previo a su entrega ante la SMA.

2. Aprobación de la Validación de los CEMS por parte de la SMA.

Empresa Eléctrica Campiche S.A. garantizará en lo que corresponda, que la SMA dicte la resolución de aprobación de los CEMS sometidos a validación. Esta acción implica asegurar que la Entidad de Inspección se hará cargo de eventuales observaciones de la SMA a los informes de resultados, dentro del plazo comprometido en este programa de cumplimiento para la dictación de la resolución aprobatoria de la SMA.

La ejecución de esta acción se encuentra prevista dentro de la sexta semana y la novena semana del programa de cumplimiento.

El indicador de cumplimiento para el conjunto de las acciones indicadas en los numerales 1 y 2 es el siguiente:

- Que los CEMS cuenten con resolución aprobatoria de la SMA = 1
- Que los CEMS no cuenten con resolución aprobatoria de la SMA = 0

La meta propuesta consiste que al final del periodo de control el indicador debe adoptar valor 1.

Se acreditará el cumplimiento de estas acciones, mediante un Informe Mensual de Cumplimiento, que incluirá, según corresponda al avance de cada acción, copias de los contratos y órdenes de compra, copias de cartas conductoras presentadas ante la SMA, copia de las hojas de terreno que den cuenta de los ensayos ejecutados, copia de los informes de resultados de los ensayos de validación, etc. En tanto que, mediante un Informe Final de Cumplimiento se acompañará la totalidad de los antecedentes acompañados en los informes mensuales, incluida una copia de la resolución aprobatoria de la SMA. Este informe final se entregará dentro del quinto día hábil del mes siguiente a la notificación de la resolución aprobatoria del CEMS.

Se contemplan como supuestos para el éxito de las acciones comprometidas los siguientes:

- Que el informe de resultados de los ensayos de validación no requiera de subsanaciones a requerimiento de la SMA. De lo contrario, el plazo de ejecución del programa de cumplimiento se extenderá 4 semanas.
- Que la elaboración de la resolución aprobatoria por parte de la SMA no sea objeto de dilaciones injustificadas y que se dicte en el plazo de 4 semanas contado desde la remisión del informe de resultados de los ensayos de validación. De lo contrario, el plazo de ejecución del programa de cumplimiento se extenderá el periodo que la SMA demore en resolver.

3.4.2.2. Objetivo Específico 2: Contar con mediciones de flujo mediante método de referencia nacional para acreditar el adecuado funcionamiento del CEMS instalado.

Durante la ejecución del programa de cumplimiento, la información generada por los CEMS instalados se ingresará a la SMA trimestralmente conforme lo dispone el Protocolo. Adicionalmente al contenido definido en el Protocolo, Empresa Eléctrica Campiche S.A. efectuará mediciones de flujo que tienen por objetivo acreditar el adecuado funcionamiento de los CEMS instalados.

Para ello, se realizará una campaña de monitoreo quincenal de flujo mediante método de referencia nacional.

Se contempla la ejecución de la campaña de monitoreo a partir de la primera semana del programa de cumplimiento, durante todo el período que se extienda el programa de cumplimiento.

El indicador de cumplimiento de esta acción corresponde al siguiente:

- $(N^{\circ} \text{ de monitoreos ejecutados} / N^{\circ} \text{ de monitoreos comprometidos}) * 100$

En tanto que la meta propuesta corresponde a:

- La ejecución del 100% de los monitoreos de flujo programados.

Se acreditará la ejecución de esta acción mediante la entrega de un Informe Mensual de Cumplimiento que contendrá los resultados de estas mediciones y que deberá ser entregado a la SMA al 10° día hábil del mes siguiente al informado, atendido que ello depende de la entrega de los resultados por parte de la empresa contratista. El Informe Final de Cumplimiento acompañará los resultados del total de las campañas realizadas en el período respectivo y deberá ser entregado a la SMA al 5° día hábil del mes siguiente a la notificación de la resolución aprobatoria del CEMS.

Esta actividad tiene los siguientes supuestos de cumplimiento:

- Que la unidad de generación se encuentre operando sobre el 80% de la carga nominal.
- Que no concurra caso fortuito o hecho de terceros que impida ejecutar las mediciones por razones de imposibilidad material, o bien, por seguridad de las personas y/o instalaciones.

En caso que no se realice la medición, nuestra empresa dará cuenta de ello en el Informe Mensual de Cumplimiento, acompañando copia del registro de operación de la Central.

3.4.2.2. Detalle del Plan de Acción y Metas

Tabla 3. Resumen de Plan de Acciones y Metas

Objetivo General: Cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del D.S. N° 13/2011 Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de Infracción: No contar con CEMS certificados en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la norma y persistiendo tal situación en la actualidad.								
Normas, medidas o condiciones aplicables: el artículo 8 y 9 del D.S. N° 13/2011 Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas y la Resolución Exenta N° 57/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.								
Efectos negativos por remediar: No aplica, por cuanto no se constatan efectos negativos derivados de la infracción dada la naturaleza de las exigencias infringidas.								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores %	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		
1. Validación del CEMS de acuerdo a las metodologías y especificaciones establecidas en el Protocolo para la Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas.	Acciones para llevar a cabo el proceso de validación del CEMS (aviso de ejecución de los ensayos, ejecución de los ensayos de validación, presentación del informe de resultados de los ensayos de validación, aprobación de la validación del CEMS).	Dentro de la primera semana y la quinta semana del programa de cumplimiento.	Al final del periodo de control el indicador debe adoptar valor 1.	Que los CEMS cuenten con resolución aprobatoria de la SMA = 1 Que los CEMS no cuenten con resolución aprobatoria de la SMA = 0	Informe mensual que incluya, según corresponda, los contratos respectivos, copias timbradas de cartas conductoras presentadas ante la SMA, copia de las hojas de terreno que den cuenta de los ensayos ejecutados, copia del informe de resultado de los ensayos de validación, etc. Será entregado al 5° día hábil del mes siguiente al informado.	Informe Final de Cumplimiento, mediante el cual se acompañe la resolución aprobatoria de la SMA.	-Que el informe de resultados de los ensayos de validación no requiera de subsanaciones a requerimiento de la SMA. -Que la elaboración de la resolución aprobatoria por parte de la SMA no sea objeto de dilaciones injustificadas y que se dicte en el plazo de un mes contado desde la remisión del informe de resultados de los ensayos de validación.	\$7.155.462

2.- Contar con mediciones de flujo mediante método de referencia nacional para acreditar el adecuado funcionamiento del CEMS instalado.	Campaña de monitoreo quincenal de flujo mediante método de referencia nacional.	A partir de la primera semana del programa de cumplimiento, por todo el período que éste se extienda.	100% monitoreos de flujo programados.	(N° de monitoreos ejecutados/N° de monitoreos comprometidos) *100	Informe mensual de resultados, entregado al 10° día hábil del mes siguiente al informado.	Informe final de Cumplimiento que incluirá los resultados del total de la campaña, entregado al quinto día hábil del mes siguiente a la notificación de la resolución aprobatoria del CEMS.	- Que la Central se encuentre operando sobre el 80% de la carga nominal. -Que no concorra caso fortuito o hecho de terceros que impida ejecutar las mediciones por razones de imposibilidad material, o bien, por seguridad de las personas y/o instalaciones.	\$ 5.664.000
							Total:	\$ 12.819.462

3.5. Duración del Programa de Cumplimiento

En atención a la naturaleza y tiempo de implementación de las medidas propuestas se propone que el programa de cumplimiento tenga una vigencia de nueve semanas a partir de su fecha de aprobación. El cual podrá extenderse en caso que no concurren los supuestos de cumplimiento de las acciones de este programa, detallados en su apartado 3.4.2.1., por el término establecido para cada supuesto.

Para efectos del cómputo de los plazos comprometidos, la primera semana del programa de cumplimiento corresponde a la primera semana a partir de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

3.6. Plan de Seguimiento

Las acciones y metas que el titular propone ejecutar seguirán el siguiente Plan de Seguimiento, que permitirá verificar su cumplimiento, para lo cual se incluyen verificadores de cumplimiento y un cronograma asociado.

3.6.1. Medios de verificación de las acciones propuestas en el Plan de Acciones y Metas

El seguimiento de las acciones se hará por los siguientes medios:

- Informe periódico mensual que dará cuenta del cumplimiento de las acciones implementadas para obtener la validación de los CEMS, en el período respectivo y que acompañará los antecedentes que lo acreditan, según plan de acciones y metas presentado. Será entregado a la SMA dentro del 5° día hábil del mes siguiente al periodo informado.
- Informe periódico mensual que dará cuenta de los resultados de los monitoreos de flujo programados. Será entregado a la SMA dentro del 10° día hábil del mes siguiente al periodo informado.
- Informe Final de cumplimiento, que se generará al final del periodo de duración del programa de cumplimiento, y que incluirá los resultados de todos los informes periódicos, así como una copia de la resolución aprobatoria de la SMA. Será entregado a la SMA al 5° día hábil del mes siguiente a la notificación de la resolución aprobatoria del CEMS.

El detalle de los medios de verificación se especifica en el plan de acciones y metas presentado.

3.6.2. Cronograma del Programa de Cumplimiento

Se acompaña en el Anexo 3 de esta presentación cronograma de implementación del programa de cumplimiento, cuyos plazos se computan a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe el programa.

3.7. Información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado

El costo estimado del Programa de Cumplimiento expuesto es de \$ 12.819.462, el cual se desglosa para cada una de las acciones a ejecutarse en sus etapas y que se sustenta en los documentos que se acompañan, conforme al siguiente detalle:

Tabla 4. Información de costos de acciones comprometidas

Acción	
Aviso de ejecución de los Ensayos de Validación a la SMA.	
Ejecución de los Ensayos de Validación.	
Entrega de los Informes de Resultados de los Ensayos de Validación.	
Dictación de resolución aprobatoria de los CEMS sometidos a validación.	
Campaña de monitoreo quincenal de flujo mediante método de referencia nacional.	

La información técnica que funda este programa se encuentra mencionada en el contenido de este programa y acompañada en Anexos 1 y 2 del mismo.

V. PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR

En resumen, los antecedentes previamente detallados permiten a su Superintendencia dar por cumplido a los requisitos de oportunidad, de contenido y de aprobación del Programa de Cumplimiento a que se refiere el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 y 9 del Reglamento.

La información y antecedentes proporcionados se acreditan por medio de los antecedentes documentales que en este acto se acompañan en Anexos 1, 2 y 3, en conjunto con las diligencias que al efecto determine la SMA, tales como inspecciones a las instalaciones y oficios a los organismos de la administración del estado que estime pertinente.

Por tanto, por este acto, solicito se declare que el programa de cumplimiento presentado cumple con los requisitos de oportunidad y de contenido del artículo 42 de la LO-SMA y de los artículos 6 y 7 del Reglamento y conforme a ello, proceda a aprobar el programa de cumplimiento presentado en razón del cumplimiento de los requisitos de integralidad, eficacia y verificabilidad a que se refiere 9 del Reglamento.

VI. EN SUBSIDIO, SE FORMULAN DESCARGOS

Para el improbable caso que el programa de cumplimiento presentado sea rechazado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o bien, que se reinicie el presente procedimiento sancionatorio, vengo en formular descargos respecto del Ord. U.I.P.S. N° 621 del 23 de mayo de 2014, por medio del cual se inicia la instrucción de procedimiento sancionatorio y se formulan cargos en contra de Empresa Eléctrica Campiche S.A., solicitando desde ya la absolución de los cargos imputados, o en su defecto que se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, en conformidad a los siguientes fundamentos.

1. Contexto regulatorio asociado al cumplimiento de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/2011

Se ha imputado el incumplimiento de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 13, de 2011, en cuanto transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta norma, las unidades de generación 1 y 2 de la Central Termoeléctrica Ventanas no cuentan con un sistema de monitoreo continuo de emisiones que haya sido certificado y aprobado por la SMA –en su integridad-, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA).

Como se argumenta a continuación, la falta de certificación del CEMS en el plazo señalado por el artículo 8° se da en un contexto regulatorio determinado por: (1) la remisión de la norma de emisión a una normativa técnica extranjera; (2) la falta de orientación y asistencia de parte de la Administración respecto a la forma de implementar dicha normativa; (3) la tardía emisión de un protocolo, instrumento no contemplado por la norma, a solo seis meses de cumplirse el plazo determinado por la ley, e (4) insuficientes capacidades técnicas en el país para conducir los procesos de certificación.

Como es del conocimiento de la Superintendencia, este contexto ha llevado a una situación generalizada de incumplimiento respecto de todas las fuentes emisoras existentes, las que llegada la fecha prevista en la norma no lograron obtener la certificación de sus CEMS.

En definitiva, en la especie, nos encontramos con una serie de factores que afectaron la capacidad de los regulados de cumplir pronta y debidamente con las provisiones de los artículos 8° y 9° del D.S. N° 13/11, del Ministerio del Medio Ambiente. Más allá de la mera constatación de la falta de validación a la fecha prevista en la norma, corresponde que la Superintendencia pondere estas circunstancias, que inciden directamente en el disvalor de la conducta imputada, al determinar la sanción aplicable.

Se revisan a continuación los factores que hemos mencionado, a objeto de ilustrar a Ud. respecto de su concurrencia en este caso y cómo ellos han afectado a la generalidad de los sujetos regulados por la norma de emisión, incluyendo a Empresa Eléctrica Campiche S.A.

1.1 Remisión reglamentaria a normativa técnica extranjera

En primer término, destacamos que el D.S. N° 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se limitó a señalar que las fuentes emisoras existentes y nuevas debían instalar y certificar un CEMS, “de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA)”.

Se trata de un reenvío que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, se efectúa al derecho extranjero. No se trata de una mera referencia a modo ejemplar; el decreto exige que el estándar y el procedimiento conforme al cual se certifiquen los CEMS sean los establecidos en la norma US-EPA.

Ello, pese al reglamento que regía la dictación de este tipo de normas al momento de su promulgación y publicación en el Diario Oficial era el D.S. N° 95/1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento que, por mandato de la Ley N° 19.300 (artículos 32 y 40), regulaba el procedimiento de dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión, y señalaba su contenido. Resulta atinente el artículo 28 del D.S. N° 95/1995, que establecía que las normas señalarían “las metodologías de medición y control de la norma, las que corresponderán, en caso de existir, a aquellas elaboradas por el Instituto Nacional de Normalización y oficializadas por el Ministerio correspondiente mediante la dictación de un decreto supremo. En caso de no contar con una norma de referencia chilena, señalarán las metodologías correspondientes a la norma en cuestión”. No ocurrió aquello en la especie, donde la norma se ha limitado a reconducir los aspectos metodológicos de la norma a una regulación extranjera. Cabe recordar que el principio de juridicidad obliga a los órganos del Estado, incluyendo sus titulares e integrantes, a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

La remisión a una norma estadounidense es relevante en la medida que, conforme al principio de gradualidad que ha guiado el establecimiento de la legislación ambiental chilena, se otorgó a las fuentes emisoras existentes un plazo para instalar y certificar los CEMS. En el caso de las fuentes emisoras nuevas, deben incorporar los CEMS desde su puesta en servicio.

Ocurre que durante un año y medio, aproximadamente, la norma US-EPA constituyó el único texto normativo al cual las fuentes existentes debieron ajustarse para instalar y certificar los CEMS. Además de encontrarse redactada en idioma inglés y de tratarse de una normativa que presenta un importante nivel de detalle y complejidad técnica, corresponde a una realidad regulatoria e institucional diversa a la nacional (a título meramente ejemplar, la referencia a “Acid Rain Program/permit”). Así las cosas, durante tres cuartas partes del tiempo otorgado por la norma de emisión para implementar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones, las fuentes reguladas debieron enfocar sus esfuerzos en tratar de conocer, comprender, ajustarse e implementar las metodologías de medición y control de la norma señaladas en una regulación norteamericana.

1.2 Falta de orientación y asistencia de parte de la Administración

Más allá de que la norma de emisión se limitó a entregar la definición de las metodologías de medición y control a una norma extranjera, una vez dictada la norma, la Administración del Estado omitió formular orientaciones y prestar la asistencia que demanda un proceso de implementación complejo como el asociado a la norma de emisión para centrales termoeléctricas y la validación de los CEMS.

Lo expresado, pese a las atribuciones legales con las que cuenta el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, que le permitían al primero, en conformidad al artículo 70 de la Ley N° 19.300, determinar los programas para el cumplimiento de la norma; interpretar administrativamente la norma y uniformar los criterios de aplicación de la misma, mientras que a la Superintendencia se le atribuye expresamente la función de orientar a sus regulados “en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”, conforme lo dispone el artículo 3° letra u) de su Ley Orgánica.

No se trata acá de imputar el ejercicio de atribuciones que requerían el previo impulso de los interesados. Conforme a la Ley N° 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, corresponde a los órganos de la Administración del Estado actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, deber que en materia de protección ambiental encuentra un fundamento constitucional, cuando el artículo 19 N° 8 encomienda al Estado velar porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. No pudo ser indiferente a la institucionalidad ambiental, ni esta pudo mantenerse al margen del proceso de implementación de una norma tan relevante y con tal nivel de complejidad técnica como lo es el D.S. N° 13/2011, cuando el texto constitucional le impone asumir un rol activo en relación a promover el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

Por lo demás, baste con revisar la experiencia norteamericana de varias décadas en la aplicación de la norma US-EPA, que demuestra que la asistencia de la autoridad competente fue fundamental para implementar las regulaciones sobre monitoreo de emisiones: “Antes de desarrollar las reglamentaciones para el monitoreo de emisiones del ARP [programa de lluvia ácida], la EPA se reunió con las fuentes afectadas para conseguir ideas y discutir temas sobre el MRV [monitoreo, reporte y verificación]. Estas reuniones le dieron a la EPA algunas soluciones viables para la regulación y ayudaron a alcanzar una aceptación de estas ideas por la comunidad regulada. Las reuniones también hicieron a la EPA consciente de las dificultades y problemas que la industria confrontaba cuando trataban de cumplir con los requisitos reglamentarios potenciales. La EPA fue capaz de ver el problema desde sus perspectivas. Esto permitió a la agencia el crear un programa que no solo lograra la reducción necesaria de emisiones, sino que fuera más fácil y menos oneroso de implementar para la comunidad regulada.

Hoy en día, la EPA todavía mantiene reuniones con representantes de la industria para discutir las interpretaciones de las reglas. Estas reuniones luego de emitidas las reglas permiten que la EPA pueda aclarar malentendidos y resolver problemas de implementación. A través de los años, varias

disposiciones beneficiosas de reglas nuevas tienen su origen en este tipo de interacciones” (Schkenbach, J., Vollaro, R. y Forte, R. (2006). Fundamentos de Monitoreo, Reporte, y Verificación Exitosa bajo un Programa de Tope e Intercambio de Emisiones. Journal of the Air & Waste Management Association, Volume 56. Traducción disponible en <http://www.epa.gov/airmarkets/cap-trade/docs/MRV-Fundamentals-Espanol.pdf>).

La propia EPA ha establecido en relación a los factores que determinan el cumplimiento ambiental que los grupos regulados deben tener capacidad de cumplir, esto es, deben saber que están sujetos a requisitos, deben comprender los pasos que tienen que seguir para lograr el cumplimiento, deben tener acceso a la tecnología necesaria para prevenir, supervisar, controlar o terminar con la contaminación, y que deben saber cómo operar correctamente. La falta de conocimiento o tecnología puede constituir un importante obstáculo para el cumplimiento. La asistencia técnica que preste la Administración es fundamental en este punto (EPA (1992). Principios de Cumplimiento y Aplicación de la Ley Ambiental. Traducción disponible en <http://www.inece.org/principios/Principios.pdf>).

En el caso de la norma de emisiones para centrales termoeléctricas, fuera de reuniones informativas puntuales, es innegable que el proceso de implementación de la norma presentó debilidades en este ámbito, lo que sumado a la obligación de ajustarse a una norma extranjera, importó un grado importante de incertidumbre para la comunidad regulada.

1.3 Tardía emisión de un protocolo, a seis meses de cumplirse el plazo.

Como es sabido, la Superintendencia del Medio Ambiente publicó en el Diario Oficial de 25 de enero de 2013, esto es, seis meses antes que venciera el plazo de dos años para cumplir la exigencia del artículo 8°, la Resolución Exenta N° 57/2013, que aprueba “Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones [CEMS] en Centrales Termoeléctricas”, protocolo que establece la programación general de ensayos de validación, incluyendo los requerimientos de información asociados y sus plazos de entrega; los ensayos de validación a ejecutar; los requerimientos generales y específicos para su validación; las fórmulas aplicables para cada ensayo; y en general, los requisitos necesarios para la aprobación de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones. Más aún, un anexo de dicho protocolo, aprobado mediante Resolución Exenta N° 438/2013, se publicó en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2013, solo un mes previo al vencimiento del plazo de dos años, antes referido. Este anexo se refiere a casos especiales de centrales termoeléctricas que, dada sus condiciones operacionales, les resulta técnicamente difícil el poder cumplir con los ensayos de validación, principalmente porque estos exigen niveles operacionales cuyas unidades generadoras no logran cumplir, incorporando “metodologías alternativas” para el monitoreo continuo establecidas en la misma parte 75, volumen 40, del Código de Regulaciones Federales de la EPA, permitiéndoles acogerse a monitoreos alternativos.

La norma de emisión no hace referencia alguna a la dictación de un protocolo. En efecto, como hemos observado, se limita a establecer que la instalación y certificación deberá efectuarse “de acuerdo a lo

indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA)”.

Ahora bien, el artículo 3° letra ñ) de la Ley Orgánica de la Superintendencia le otorga la atribución de impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

En este punto, es oportuno apreciar que la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 6.190, de 24 de enero de 2014, estableció que en ejercicio de la facultad del artículo 3° letra ñ) de su Ley Orgánica, la Superintendencia del Medio Ambiente puede complementar la regulación contenida en la norma de emisión, pero en ningún caso contravenir la preceptiva fijada en ésta, ni prescindir de su aplicación cuando concurren los supuestos previstos en ella. Agregó que corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de la potestad de dictar las normas de emisión, fijar la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora, como también establecer “determinadas reglas relativas a la metodología que debe emplearse para efectuar las mediciones pertinentes y así determinar si se sobrepasa dicha cantidad máxima, pues se trata de materias estrechamente vinculadas, que requieren estar contempladas en tal instrumento para alcanzar la finalidad de protección ambiental que sustenta su dictación”.

En tal sentido, el ente contralor llama la atención de la necesidad de que el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente “actúen en forma coordinada tanto durante los procedimientos de dictación de los instrumentos de gestión ambiental, como en la fase de ejecución de los mismos”.

Lo cierto es que el denominado Protocolo ha constituido en los hechos la norma conforme a la cual la SMA ha conducido los procesos de validación de CEMS. En efecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-6777-V-NE-EI, de 5 de mayo de 2014, expresa en sus conclusiones que el examen de la información realizado al “Informe de Resultados Ensayos de Validación Equipos de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS)” de la Unidad 4 de la Central Termoeléctrica Campiche de la Empresa Eléctrica Campiche S.A., consideró la verificación de las exigencias asociadas a la Resolución Exenta N° 57/13 de la SMA, sobre Protocolo para validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas. (...)”

Dictado seis meses antes de la fecha límite, en la práctica, el Protocolo –cuyas exigencias son verificadas por la Superintendencia- restringe el plazo que la norma había otorgado a las fuentes existentes para implementar los sistemas de monitoreo continuo de emisiones.

Más allá de la procedencia y alcance del citado protocolo, lo que queremos destacar es que la dictación de este protocolo se produce demasiado tarde, a solo seis meses del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 9° para las fuentes emisoras existentes. Esta tardía emisión del protocolo incorpora nuevos

elementos, que fue necesario conocer, evaluar e implementar por los sujetos regulados y entidades técnicas contratadas para realizar los ensayos.

En dicho sentido, para la implementación del D.S. N° 13/2011, así como para la aplicación de protocolo, no se consideró un período suficiente de transición y adaptación de los actores al nuevo esquema normativo, que se tradujo en el bajo desempeño evidenciado por todos los actores involucrados.

Ahora bien, el deber de adaptación al nuevo marco normativo tiene también sus límites, entre los que destaca la protección de la confianza legítima.

La confianza legítima aparece justamente como reacción a una utilización abusiva de la norma jurídica o acto administrativo, que sorprende la confianza de las personas destinatarias de la norma, que no esperaban tal reacción normativa, al menos sin unas ciertas medidas transitorias que paliasen esos efectos tan bruscos. Lo que este principio reclama es una adecuada protección de los derechos e intereses de quienes - más allá de las cargas generales a que se someten todos los ciudadanos - puedan verse especialmente perjudicados por una modificación normativa no previsible para un operador diligente y, por tanto, consciente de la movilidad del ordenamiento jurídico.

Doctrinariamente el requisito subjetivo para admitir una legítima confianza consiste en que el cambio normativo y, en consecuencia, el perjuicio causado a los derechos o intereses sea «imprevisible» para el operador económico afectado. Este concepto de «previsibilidad» incluye, no sólo la previsión de las consecuencias jurídicas de un determinado comportamiento, sino la simple dificultad para adaptar la actuación personal a las determinaciones legales.

Por ello, aun para los casos en que es necesario un cumplimiento urgente de la nueva norma, la satisfacción del principio de proporcionalidad puede obtenerse si el cambio normativo se introduce con un adecuado régimen transitorio o un periodo razonable de vacancia legal.

Consideraciones que en ningún caso concurrieron en la dictación de la norma de emisión y posterior dictación del Protocolo, ya que si bien el primero contemplaba un periodo de adaptación de dos años, este en el práctica se restringió tan solo a los seis meses que restaban para el vencimiento de dicho plazo, ya que los requerimientos y criterios de validación de los CEMS fueron formalmente establecidos recién con la entrada en vigencia del protocolo.

Y fue precisamente la aplicación inmediata del protocolo, la circunstancia que condujo a una serie de dificultades en el proceso de adaptación, dado que previo al desarrollo del proceso de validación propiamente tal, era necesario implementar una serie de acciones de preparación de los CEMS instalados, que a continuación se pasan a exponer:

- El cumplimiento del Protocolo de la SMA determinó la necesidad de adecuar los CEMS de las unidades de generación a efectos de ejecutar los ensayos de validación.

En el mes de septiembre de 2012 se dio inicio a la implementación del CEMS en la unidad V4 de la Central Termoeléctrica Campiche, lo cual fue comunicado al SEA, al SAG y a la SEREMI de Salud, todos de la Región de Valparaíso, mediante las cartas EEC-N° 218/12, que se acompañan en el Anexo 1 de esta presentación.

Sin embargo la dictación del Protocolo de la SMA, incluyó modificaciones sustantivas a la regulación de referencia previa, que obligaron a Empresa Eléctrica Campiche S.A. a contratar auditorías que levantasen las brechas de cumplimiento del CEMS instalado y en función a ellas someter al CEMS instalado a una serie de adecuaciones. Dicho proceso se ejecutó entre abril y diciembre de 2013, y conllevó la ejecución de las siguientes acciones:

- Ajustes a la sonda de gases instalada en la plataforma de chimenea.
- Aumento de temperatura del tubing calefaccionado para transporte de muestra.
- Ajustes al sistema de análisis de gases.
- Instalación de bomba de al menos 400 litros/hora y potencia de motor adecuada para evitar caída de flujo por obstrucciones en los filtros.
- Implementación de un sistema de válvulas analíticas, reguladores y cilindros comandados a través de los analizadores, manualmente y de forma remota.
- El medidor de particulado SICK OMD41 se cambió por un equipo de la línea DUSTHUNTER.
- La sonda de flujo tipo Pitot se cambió por un medidor de flujo que tiene verificación automática diaria de rango bajo y rango alto.
- Modificación del Datalogger y software de visualización.

En Anexo 1 se acompaña Informe de Levantamiento de 26 de marzo de 2013, elaborado por Electrónica Industrial Schädler y Cía. Ltda. que da cuenta de las adecuaciones que debieron efectuarse en el CEMS de la unidad V4 de la Central Termoeléctrica Campiche.

- Retraso en la provisión de gases patrón EPA Protocol por causas ajenas a Empresa Eléctrica Campiche S.A.

Conforme a lo dispuesto en el punto 5.4 del Protocolo de la SMA, para la ejecución de los ensayos de validación se deben utilizar gases patrones tipo "EPA Protocol" que cuenten con las certificaciones indicadas. Sin embargo, durante el mes de mayo de 2013, se retrasó la entrega de gases EPA Protocol por parte de la entidad que estaba a cargo del proceso de validación de los CEMS, SGS Chile Ltda. (en adelante SGS), comprometiendo con ello la realización de los ensayos de validación para la unidad V4.

Conforme a lo informado mediante carta CMA-61-2013, antecedente acompañado al Anexo 1 de este programa, el retraso en cuestión fue justificado por SGS en razón a las fallas que experimentó su proveedor en Estados Unidos, en el proceso de generación de los gases. Dado que el proceso en comento consiste en tres procesos probatorios, los cuales deben ser aprobados de forma sucesiva, de lo contrario si algunas de las pruebas registran errores, el gas contenido en el cilindro es descartado y el proceso debe comenzar nuevamente.

1.4 Insuficientes capacidades técnicas en el país para conducir los procesos de certificación

No solo se trata del cumplimiento de exigencias en base a una normativa técnica extranjera y respecto a la cual un protocolo nacional fue dictado a seis meses de la fecha límite señalada por la propia norma. Existe, además, un notable déficit de capacidades técnicas para abordar en tiempo y forma los procesos de validación conforme a la norma US-EPA.

En efecto, varias decenas de unidades de generación debieron ajustarse a los requerimientos del Protocolo, existiendo insuficientes laboratorios con un mínimo de conocimiento, experiencia calificada y personal idóneo para asumir la ejecución de los ensayos requeridos.

Las entidades existentes en el país, o bien, no contaban con experiencia y/o personal idóneo para llevar a cabo de estas pruebas (de hecho, a comienzos de 2014, la SMA formuló cargos en contra de dos entidades), o bien, carecían del tiempo necesario para conducir adecuadamente los ensayos requeridos.

Respecto a este último punto, la alta demanda de laboratorios generada por la dictación del Protocolo y la llegada del plazo previsto en el artículo 9°, e independiente de los mecanismos contractuales existentes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas, hizo cada vez más difícil cumplir con las programaciones predeterminadas, las que pasaron a depender en cierto punto de la disponibilidad de la entidad que conduciría los ensayos.

Asimismo, ha incidido en esta variable la tardía dictación del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización y la falta de claridad respecto al carácter de entidad idónea para llevar a cabo los ensayos previstos en el Protocolo, donde una resolución exenta que pretendió regular esta materia previo a la dictación del Reglamento y una guía emitida por la Superintendencia presentan contradicciones que generan confusión en la comunidad regulada.

En definitiva, como la Superintendencia podrá apreciar, se trata de una serie de factores que conforman el escenario regulatorio en el cual la generalidad de las unidades de generación no ha alcanzado a tener certificados sus CEMS antes de la fecha prevista de la norma.

Como hemos expresado, cuando todo un sector regulado presenta dificultades para dar cumplimiento a una exigencia, parece razonable que la Administración tome en consideración el contexto regulatorio. Es innegable que la dictación de la norma de emisión se produce en un escenario de instalación de la nueva institucionalidad ambiental, y en particular, de la Superintendencia del Medio Ambiente, situación que puede explicar los déficits previamente anotados. No obstante, parece igualmente de justicia que dichas circunstancias sean consideradas y que, de considerar procedente la imposición de una sanción pecuniaria, esta se gradúe en forma proporcional.

En razón de lo expuesto, solicitamos la absolución de los cargos imputados considerando la falta de disvalor de la conducta observada por Empresa Eléctrica Campiche S.A. frente a la que le era exigible en el contexto general descrito.

En su defecto, solicitamos tener en consideración que las acciones preparatorias antes enunciadas (adecuación del CEMS y provisión de los gases EPA Protocol) implicaron la activación de los procedimientos internos de suministro de bienes y servicios a nivel corporativo, y la contratación de proveedores y consultores, así como las acciones referidas al proceso propiamente tal de validación de los CEMS, que conllevó la contratación de SGS Chile Ltda. como entidad de inspección a cargo del proceso, configuran la circunstancia atenuante innominada de conducta positiva desplegada por el infractor, directamente encaminada al cumplimiento efectivo de la exigencia por la cual se ha iniciado procedimiento sancionatorio. Por tanto solicitamos a la Superintendencia considerar la concurrencia de esta circunstancia, en conformidad al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Concurrencia de hechos no imputables a Empresa Eléctrica Campiche S.A, que la eximen de su responsabilidad o en su defecto, la atenúan

De acuerdo con el Protocolo, las centrales termoeléctricas deben corroborar a través de una entidad de inspección que el sistema de monitoreo de emisiones está correctamente calibrado y que mide de forma confiable la cantidad de emisiones generadas, de manera que las entidades de inspección constituyen “la piedra angular” de la norma de termoeléctricas.

En dicho sentido los errores en que han incurrido diversas entidades de inspección en el proceso de validación de los CEMS ha imposibilitado a la SMA comprobar si los CEMS cumplían con los criterios para su certificación, poniendo en duda la confiabilidad de los datos y de todo el sistema, lo que a su vez ha conducido a que dicho organismo, a la fecha, haya formulado cargos en contra de dos laboratorios.

Especial atención merece el procedimiento iniciado mediante Ord. U.I.P.S. N° 50 de 14 de enero de 2014, en contra de SGS Chile Ltda., en su calidad de entidad técnica de inspección ambiental que llevó adelante el proceso de validación de los CEMS de la Unidad 3 de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas, por cuanto se trata de la misma entidad técnica que fuese contratada por Empresa Eléctrica Campiche S.A., para ejecutar los ensayos de validación del CEMS instalado en la Unidad 4 de la Central Termoeléctrica Campiche. Tener presente que dicha entidad fue contratada para llevar a cabo el proceso de validación de los CEMS de todo el complejo Ventanas.

El procedimiento sancionatorio en cuestión resulta relevante, en cuanto a que los hechos que se estiman constitutivos de infracción corresponden al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 57, de 22 de enero de 2013, que establece el protocolo para validación de CEMS en Centrales Termoeléctricas, toda vez que el informe de resultados de los ensayos de validación, aportado por SGS, no se ajustó a la metodología allí señalada. Configurándose la infracción contemplada en el literal d) del art. 35 de la LO-SMA, esto es: “El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.”

Dado que, la SMA mediante la Resolución Exenta N° 216, de 5 de mayo de 2014, declaró inválidos los ensayos de desviación de la calibración para flujo y de exactitud relativa para flujo de la Unidad 4 de la Central Termoeléctrica Campiche, ello da cuenta del incumplimiento por parte de la entidad de inspección de la metodología contenida en el Protocolo para validación de CEMS en Centrales Termoeléctricas, pudiendo también gatillarse un nuevo proceso sancionatorio en contra de SGS, esta vez en su calidad de entidad de inspección a cargo del proceso de validación de la unidad de generación 4 de la Central Termoeléctrica Campiche.

Lo señalado evidencia que ha mediado un comportamiento de SGS , en su calidad de entidad de inspección, que ha contribuido causalmente en los hechos que constituyen infracción en los cargos formulados en contra de Empresa Eléctrica Campiche S.A., mediante Ord. U.I.P.S. N° 621 de 23 de mayo de 2014, y que en consecuencia la responsabilidad, o en su defecto, el quantum de la responsabilidad en los cargos, debe ser compartida con la entidad de inspección, configurándose de este modo, una eximente de responsabilidad o al menos, una circunstancia atenuante, cuya concurrencia se solicita a la Superintendencia considerar, en conformidad al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Adicionalmente, en relación a la concurrencia de hechos que impactaron negativamente en la posibilidad de que Empresa Eléctrica Campiche S.A. ejecutará los ensayos de validación dentro de plazo, cabe tener en cuenta que en varias oportunidades, producto de atrasos en la prestación de los servicios por parte de SGS, Empresa Eléctrica Campiche S.A., tuvo que informar a la SMA de reprogramaciones para la ejecución de los ensayos, así como, SGS ingresó al menos dos versiones del informe de resultados de los ensayos de validación, debiendo proceder al retiro de la primera versión, circunstancias que a todas luces retrasaron aún más el proceso, por lo que solicitamos igualmente que dicha circunstancia sea ponderada por la Superintendencia, en conformidad al artículo 40 letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia, a objeto de aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

VI. SOLICITA RESERVA DE LOS DOCUMENTOS QUE INDICA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada, respecto de tablas singularizadas con los numerales 3 y 4, insertas en el numeral 3.4.2.2, denominado "Detalle del Plan de Acciones y Metas" y numeral 3.7, denominado "Información Técnica y de Costos estimados relativa al programa presentado" y los documentos acompañados en el Anexo 1 numerales 2, 3 y 5, y todos los documentos del Anexo 2.

Se hace presente que adicionalmente, parte de dicha documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos.

El artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que respecto de los documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, “los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización [...]”.

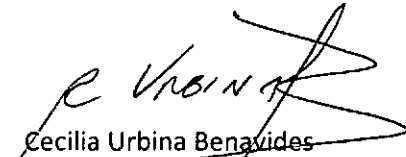
Para estos efectos, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, “[...] cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

En este caso, los documentos listados se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de nuestra compañía, y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con nuestra empresa. Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, y que ésta sea utilizada exclusivamente para los fines del presente procedimiento sancionatorio.

POR TANTO, y en conformidad a lo establecido en los artículos 6, 42, 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y D.S. N° 30/12, del Ministerio del Medio Ambiente,

SOLICITO A UD.

1. Tener por presentado y aprobar programa de cumplimiento, y tras su ejecución satisfactoria, poner término al presente procedimiento sancionatorio.
2. En subsidio de ello, y para el caso en que el programa de cumplimiento sea rechazado, o bien, que se reinicie el presente procedimiento sancionatorio, tener por formulados descargos, y en definitiva, absolver a Empresa Eléctrica Campiche S.A., de los cargos imputados, o en su defecto aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.
3. Tener por acompañados los documentos que se acompañan en formato papel y electrónico, que se individualizan en los anexos 1 y 2.
4. Disponer las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada en las tablas singularizadas con los numerales 4 y 6, insertas en el numeral 3.4.2.2, denominado “Detalle del Plan de Acciones y Metas” y numeral 3.7, denominado “Información Técnica y de Costos estimados relativa al programa presentado”, respectivamente; y los documentos acompañados en el Anexo 1 numerales 1 y 5 y todos los documentos del Anexo 2.


Cecilia Urbina Benavides
pp. Empresa Eléctrica Campiche S.A.

Anexo 1

1. Cartas EEC-N° 218/12, de 3 de septiembre de 2012, Empresa Eléctrica Campiche S.A. da aviso a SEA, SAG y SEREMI de Salud, todos de la Región de Valparaíso sobre implementación de CEMS.
2. Informe de Levantamiento de Termoeléctrica Campiche, de 26 de marzo de 2013, elaborado por Electrónica Industrial Schädler y Cía. Ltda. que da cuenta de las adecuaciones que debieron efectuarse en el CEMS.
3. Copia de carta CMA-61-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, enviada por SGS Chile Ltda. a AES GENER S.A.
4. Copia de carta GCC-116/2013, de 10 de mayo de 2013, Empresa Eléctrica Campiche S.A. dio aviso de ejecución de los ensayos de validación.
5. Copia de orden de compra N° 4500099591, emitida por Empresa Eléctrica Campiche S.A. el 3 de mayo de 2013 para proveedor SGS Chile Ltda.
6. Copia de carta CMA-124-2013, de 23 de diciembre de 2013, mediante la cual SGS Chile Ltda. retira Informe de Resultados de los Ensayos de Validación del CEMS.
7. Copia de carta CMA-127-2013, de 24 de diciembre de 2013, mediante la cual SGS Chile Ltda. entrega a la SMA Informe de Resultados de los Ensayos de Validación del CEMS.
8. Copia de carta CMA-008-2014, de 20 de enero de 2014, mediante la cual SGS Chile Ltda. entrega a la SMA Informe de Resultados de los Ensayos de Validación del CEMS.

Anexo 2

1. Copia de carta VP/IC/GI N° 063/2014, que fue ingresada con fecha 16 de junio de 2014 a la SMA, mediante la cual Empresa Eléctrica Campiche dio aviso de ejecución de los ensayos de validación.
2. Copia de orden de compra N° 4500117129, emitida por Empresa Eléctrica Campiche S.A. el 19 de junio de 2014, para el proveedor ESINFA Ltda.
3. Cotización de ESINFA Ltda. N° ESI-COT-0132 de 9 de junio de 2014, por Asesoría para la Validación del CEMS de Flujo que se encuentra instalado en la unidad de generación 4, en la central Ventanas, en función del cumplimiento del Decreto N° 13/2011.
4. Permiso de Trabajo PT N° 10005450, mediante el cual Empresa Eléctrica Campiche S.A. autoriza ejecución de trabajos de ESINFA Ltda.
5. Permiso de Trabajo PT N° 10005524, mediante el cual Empresa Eléctrica Campiche S.A. autoriza ejecución de trabajos de SGS Chile Ltda.
6. Cotización COT.065.14 de SERPRAM S.A., de fecha 24 de junio de 2014, para la realización de ensayos de gases y de material particulado en las Unidades 1 y 2 de Central Ventanas.

Anexo 3

1. Cronograma del Programa de Cumplimiento.